



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2021-00006-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: EDINSON CARDONA HERRERA CC. 9.152.822

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA –COOPHUMANA identificada con el Nit. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EDINSON CARDONA HERRERA identificada con el CC 9.152.822, para que se le ordene a pagar la suma de \$15.336.057,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 118059;50228, más los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, desde el 01/07/2021 fecha en la que el deudor incurrió en mora, más los intereses remuneratorios liquidados desde el 01/06/2021 al 30/06/2021a la tasa del 1,5% mensual consistentes en \$ 1.370.804,00, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARE No. 118059;50228 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

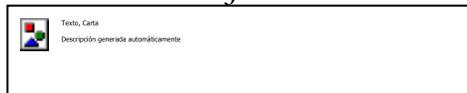
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.



RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a EDINSON CARDONA HERRERA, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA –COOPHUMANA, la suma \$15.336.057,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 118059;50228, más los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, desde el 01/07/2021 fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses remuneratorios liquidados desde el 01/06/2021 al 30/06/2021a la tasa del 1,5% mensual consistentes en \$ 1.370.804,00 El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P.,
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c909f9eeeb11421fd7d2a76b0f7940b3656aa39dee98fa09c643a7daf7154735**

Documento generado en 13/06/2022 02:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**